



PROCURADURÍA 130 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE BOLIVAR

Solicitud de Conciliación Extrajudicial No. 0270-2011

Convocante: MABEL LUNA HERRERA

Convocado: GOBERNACION DE BOLIVAR- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.



vincularse a las personas señaladas, para que respondan por los perjuicios ocasionados a mi mandante.

12. Que los embargos como lo demuestran los oficios remitidos por los Juzgados, fueron en contra de VIGILAR LTDA, y no de la señora MABEL LUNA HERRERA, quien a partir del año 2005, era la titular y dueña del crédito que inicialmente se reconoció en favor de VIGILAR LTDA, tanto es así, que se le cancelo a ella más del 50% de dicho crédito.

13. Que el no pago del crédito a favor de la señora MABEL LUNA HERRERA, le ha causado perjuicios económicos, sino de índole moral, que le han afectado la tranquilidad, y la vida en consideración a que no ha podido cumplir obligaciones contraídas, ni satisfacer necesidades.

14. Que la señora MABEL LUNA HERRERA, me concedió poder para presentar esta solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, y para instaurar la respectiva demanda contenciosa administrativa."

Las PRETENSIONES son las siguientes:

"Solicito que las entidades citadas, esto es **EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)**, se sirvan reconocer las siguientes peticiones.

PRIMERA: Que se sirva reconocer y cancelar, a la señora MABEL LUNA HERRERA, la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS, (\$212.000.000.00), que no le han cancelado, de la suma total que le fue hecha mediante contrato de cesión suscrito por parte de la EMPRESA VIGILAR LTDA.

SEGUNDA: Que se sirva conceder y cancelar los interés moratorios, sobre la suma de \$212.000.000.00, contados a partir de la fecha, en que debió hacerse el pago, que fue el 22 de agosto de 2009.

TERCERA: Que sirva reconocer y cancelar la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS, (\$212.000.000.00), con su respectiva indexación.

CUARTO. Que se sirva reconocer y cancelar a mi poderdante señora MABEL LUNA HERRERA, los perjuicios morales, por el no pago de las sumas antes señaladas, los cuales estimo en el equivalente a 100 S.M.M.L.V.

QUINTO. Que se sirva reconocer y cancelar como perjuicios materiales los honorarios al abogado, que asciende al 10%, del valor de las sumas antes señaladas."



PROCURADURÍA 130 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE BOLÍVAR

Solicitud de Conciliación Extrajudicial No. 0270-2011

Convocante: MABEL LUNA HERRERA

Convocado: GOBERNACION DE BOLIVAR- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.



Síntesis de la conciliación:

Fecha radicación:	9 de Marzo del 2011
Tipo de acción:	Reparación Directa
Fecha audiencia:	15 de Julio del 2011
Observaciones:	Conciliada. Asisten ambas partes.
Cuantía pretendida en pesos:	\$ 395'000.000.00
Cuantía acordada en pesos:	\$ 185'896.545.00

En Cartagena D.T. y C., hoy quince (15) de julio de dos mil once (2011), siendo las 11:00 AM., procede el Despacho de la Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos ante el Tribunal de Bolívar, a celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparecen a la diligencia los Doctores HERIBERTO JOSE SOLIS ARRIETA y LEONARDO RAFAEL TORRES SERRA, todos mayores de edad identificados como aparecen al pie de su firma y en representación de aquellos referenciados según sus poderes aportados. Esperado un término prudencial, la Convocada- FIDUPREVISORA LA PREVISORA S.A. no asiste a la diligencia

EL PROCURADOR instruye a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidades de la conciliación en materia Contencioso Administrativa, como mecanismo alternativo de solución de conflictos y previa ratificación del juramento del convocante de no haber presentado solicitud de conciliación ni demanda sobre los mismos hechos y las mismas pretensiones, así como la indicación de la acción contenciosa que con este acto pretende precaver; o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del C.C.A.

EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA, SE DA LECTURA DE LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES SOLICITADAS Y SON CONSIGNADAS EN LA PRESENTE ACTA:

Los HECHOS son los siguientes:

1. Que mediante Resolución No 022 de febrero 13 de 2004, expedida por la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Cartagena en liquidación, reconoció en favor de la Empresa Vigilar Ltda., con NIT. No 890.404.300-9; la obligación a su cargo, por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 464.176.600.00)



PROCURADURÍA 130 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE BOLIVAR

Solicitud de Conciliación Extrajudicial No. 0270-2011

Convocante: MABEL LUNA HERRERA

Convocado: GOBERNACION DE BOLIVAR- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.



2. Que las sumas obligaciones reconocidas por la Empresa Estado- Hospital Universitario en Liquidación, para su pago asumidas por las NACION, y el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, mediante convenios interadministrativos, entre las que se encontraba la obligación a favor de la empresa VIGILAR LTDA, señalada en el hecho anterior.
3. Que mediante contrato de cesión de crédito, a título oneroso (venta), de fecha 20 de mayo de 2005, la empresa VIGILAR LTDA, cedió en favor de la señora MABEL LUNA HERRERA, el crédito reconocido a su favor y por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 464.176.600.00).
4. Que para cancelar las obligaciones reconocidas, por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE Cartagena, EN LIQUIDACION, esta entidad celebró contrato de fiducia mercantil, con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA), contrato distinguido con el No 310188, en el cual el FIDEICOMITENTE, es el Departamento de Bolívar.
5. Que en virtud del convenio interadministrativo celebrado entre la NACION- EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE Cartagena EN LIQUIDACION, y conforme al contrato de fiducia mercantil, los pagos a efectuarse por las obligaciones reconocidas, por la entidad en liquidación debían ser aprobados y ordenados por el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, facultad esta que se delegó en el Secretario de Hacienda Departamental.
6. Que el contrato de cesión de crédito, de fecha 20 de mayo de 2005, fue presentado por la señora MABEL LUNA HERRERA, ante el liquidador, del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA EN LIQUIDACION, quien lo envió junto con todos los soportes del crédito reconocido a favor de VIGILAR LTDA, a la fiduciaria LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA), como consta en el archivo que se lleva en dicha entidad.
7. Que en virtud de la cesión de crédito debida y oportunamente notificada, el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, ordenó pagos y la FIDUCIARIA, LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA), los hizo a favor de la señora MABEL LUNA HERRERA, por la suma de \$ 252.176.600, quedando sin pagar la suma de \$ 212.00.000.00.
8. Que ante el no pago desde julio 22 de 2009, por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA), señora MABEL LUNA HERRERA,



PROCURADURÍA 130 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE BOLIVAR

Solicitud de Conciliación Extrajudicial No. 0270-2011

Convocante: MABEL LUNA HERRERA

Convocado: GOBERNACION DE BOLIVAR- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.



presento varias reclamaciones, a dicha entidad, y está en fecha noviembre 18 de 2010, le manifestó que la suspensión de los pagos se debía a que la GOBERNACION DE BOLIVAR, en calidad de FIDEICOMITENTE, así lo había ordenado, por unos embargos que habían llegado en contra de Vigilar Ltda.

9. Que la señora MABEL LUNA HERRERA, ante la contestación dada, por la fiduciaria obtuvo información de la Gobernación de Bolívar, Secretaria de Hacienda, que se había dado la orden a la FIDUCIARIA, para el pago, y es así como le entregaron copia de la contestación dada al oficio de fecha 18 de noviembre de 2010, enviado por la Fiduciaria, en la que el actual, secretario de Hacienda le ordena, no aplicar la orden de embargo impartida por el juzgado quinto laboral del Circuito dentro del proceso ejecutivo adelantado por ANDRES CEPEDA CASTRO, en contra del acreedor quirografario VIGILAR LTDA, toda vez ya no existían créditos a favor de VIGILAR LTDA, como lo había reconocido la fiduciaria, sino, a favor de la cesionaria MABEL LUNA HERRERA, por lo que solicito se procedieran a hacer los pagos a la cesionaria, por cuanto no existía razón alguna que justifique la retención de los mismos.
10. Que no obstante habérsele enviado la contestación al oficio de noviembre 18 de 2010, por parte del actual secretario de hacienda, y haber obtenido copia de la misma la señora MABEL LUNA HERRERA, la fiduciaria no ha cancelado a la señora MABEL LUNA HERRERA, la suma reconocida a su favor como cesionaria y adeudada, no obstante las consideraciones que hace el doctor WILLIAN VALDERRAMA HOYOS, secretario Departamental de Hacienda.
11. Que ante el no pago por parte de la FIDUCIARIA, la señora MABEL LUNA HERRERA, se acerco a dicha entidad, y esta le dijo que el secretario de HACIENDA DEPARTAMENTAL, había cancelado la orden de pago, por cuanto la asesora del departamento encargada del asunto del Hospital Universitario en Liquidación, era del concepto personal que ese crédito no se podía cancelar, sino, darle preferencia a los embargos, lo cual es lo más alejado de la realidad jurídica y este comportamiento le ha causado un daño en el patrimonio económico y moral de la señora MABEL LUNA HERRERA, por lo que en la respectiva demanda contenciosa habrá de



PROCURADURÍA 130 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE BOLIVAR

Solicitud de Conciliación Extrajudicial No. 0270-2011

Convocante: MABEL LUNA HERRERA

Convocado: GOBERNACION DE BOLIVAR- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.



EL PROCURADOR LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE CONVOCANTE, quien manifiesta: *"Mantenerse en las pretensiones, e invita a la convocada a llegar a un acuerdo conciliatorio."*

EL PROCURADOR LE CONCEDE EL US DE LA PALABRA A LA PARTE CONVOCANTE, quien manifiesta: *"El comité de Conciliación en reunión celebrada el día 21 de junio del 2011 estudio la conciliación aquí tratada en la que determino que teniendo en cuenta la cesión de créditos hecha a favor de la señora MABEL LUNA HERRERA, por parte de Vigilar Ltda., la cual fue presentada ante la ESE Hospital Universitario de Cartagena en Liquidación el día 1 de junio del 2005, quien ejerció actos de aceptación al hacerle un abono a la cesionaria aprobó conciliar la suma por el saldo pendiente de giro por parte de la Fiduprevisora en calidad de vocera del PAR ESE Hospital Universitario de Cartagena en Liquidación, previa deducción de la suma de 26'103.455.64 girada a favor del Juzgado 5 Laboral del Circuito de Cartagena-Proceso Ejecutivo Laboral promovido por Rodolfo Cotera, Radicado No. 786-2003, contra Vigilar Ltda., tal como se expresa en certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, de fecha 21 de junio del 2011, que aquí se anexa"*.

EL PROCURADOR LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE CONVOCANTE, quien manifiesta: *"Estoy de acuerdo con la propuesta que se hace por instrucciones que me dio mi poderdante y en ese orden de ideas se me cancelarían la suma de 185'896.545, dineros estos que están a disposición en la Fiduciaria La Previsora"*.

Acto seguido, el AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, en vista de lo acordado por las partes manifiesta: La Conciliación prejudicial fue instituida, en el área contenciosa administrativa, para precaver los conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción a través de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales, contenidas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Según la norma vigente, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

En relación con las conciliaciones prejudiciales la caducidad se determina por la acción que procedería ante la jurisdicción contenciosa administrativa; para el



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

PROCURADURÍA 130 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE BOLÍVAR

Solicitud de Conciliación Extrajudicial No. 0270-2011

Convocante: MABEL LUNA HERRERA

Convocado: GOBERNACION DE BOLIVAR- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.



presente caso, la solicitud de conciliación fue presentada ante la Procuraduría 130 Judicial, el día 9 de marzo de 2011 y se reclama por parte de los CONVOCANTES la indemnización de los perjuicios ocasionados por un acto imputable a la administración. Al no ordenar el pago del saldo pendiente de la obligación del Hospital Universitario de Cartagena en Liquidación, que venía haciéndose por La Fiduciaria La Previsora, para aplicar una orden de embargo contra VIGILAR Ltda., crédito este que se había cedido a MABEL LUNA, siendo el Departamento de Bolívar únicamente el fideicomitente, es decir, quien da la orden de pago.

De acuerdo a lo anterior, los convocantes tenía oportunidad de presentar solicitud de conciliación hasta el 22 de agosto de 2011 fecha en la cual caducada la acción procedente que en este caso sería la acción de reparación directa, por lo que hasta la presentación de la solicitud de conciliación (9 de marzo de 2011), no había caducado la acción en mención, cuya caducidad es de dos (02) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho.

Lo anterior significa que la solicitud de conciliación fue presentada en tiempo, dado que de conformidad con el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

"la de reparación directa caducara al vencimiento del plazo de (2) año, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa."

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

El *sub judice* versa sobre un conflicto de carácter particular y contenido económico cuya competencia, ante la verificación de los hechos, sería de esta Jurisdicción a través de la acción de reparación directa. En efecto, las pretensiones objeto de la conciliación por parte del demandante, según alega él, consisten en el pago de una suma de dinero.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Tanto el apoderado de la parte solicitante, como apoderado de la entidad solicitada, están facultados expresamente para conciliar. (fls. 7 y 15).



PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

PROCURADURÍA 130 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ

Solicitud de Conciliación Extrajudicial No. 0270-2011

Convocante: MABEL LUNA HERRERA

Convocado: GOBERNACION DE BOLIVAR- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.



4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

El Agente del Ministerio Público, considera que el acuerdo conciliatorio se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales, la eventual acción que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada, no se vulnera el patrimonio público y se respeta el ordenamiento jurídico, por lo que sería viable impartirle aprobación, para lo cual se remitirá al operador judicial según lo señalado en el artículo 12 del decreto 1716/09.

Por todo lo anterior es procedente acuerdo conciliatorio a que llegan las partes y se autoriza parcialmente según lo acordado por las partes por lo anterior se autoriza la expedición de las constancias para que el apoderado de la convocante HERIBERTO JOSE SOLIS ARRIETA pude acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En constancia de todo lo anterior, siendo las 11:30 PM, se firma por quienes en ella intervinieron, previa lectura y conformidad con el contenido de la misma, se extiende en tantos originales como lo son las partes comparecientes, un acta para cada una de ellas y otra con destino a los archivos de esta Procuraduría.

GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ ARRIETA

Procurador 130 Judicial II Administrativo

HERIBERTO JOSE SOLIS ARRIETA

Apoderado Convocante

T.P. No. 78642 C.C. No. 9143076

LEONARDO TORRES SERRA

Apoderado Convocada

T.P. No. 140375 C.C. No. 73104424



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

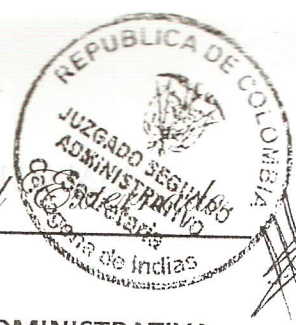
SECRETARÍA

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte nueve (29) de febrero del año dos mil doce (2012) .

El suscrito secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena certifica que las anteriores fotocopias siete (07) son exactas a sus originales que reposan en el expediente Conciliación Prejudicial, radicado bajo el no. 13001-33-31-002-2011-00151-00 promovida por Mabel Luna Herrera contra el Departamento de Bolívar – Fiduprevisora, promovida por el doctor Heriberto José Solís Arrieta como apoderada judicial de la señora Mabel Luna Herrera que corresponden a la Conciliación extrajudicial que se llevo a cabo en la Procuraduría 130 judicial II administrativa de Bolívar. Las anteriores fotocopias son entregadas a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y se expiden con destino al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y a FIDUCIARIA PREVISORA.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena





SEÑORES

PROCURADURIA DELEGADA ANTE LA JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
DE BOLIVAR.

E. S. D.

OTORGAMIENTO DE PODER

MABEL LUNA HERRERA, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.117.047 de Cartagena, en mi nombre y representación, me dirijo ante ustedes, para manifestarle que le confiero poder, especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho sea menester al señor doctor **HERIBERTO JOSE SOLIS ARRIETA**, mayor, vecino de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.143.076 de Magangué Bolívar, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 78.642 del Consejo Superior de la Judicatura, para que presente solicitud de conciliación, con las siguientes entidades: EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, entidad territorial representada por el señor ALBERTO BERNAL JIMENEZ, o quien haga sus veces, y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA S.A), representada en la ciudad de Cartagena, por la señora ANGELINA TORRES TOVAR, o quienes hagan sus veces respectivamente, para que se me cancelen la totalidad de los valores del crédito que me cedió la EMPRESA VIGILAR LIMITADA, y que sin justificación alguna no se me ha cancelado, además, los intereses moratorios e indexaciones, gastos y agencias en derecho.

El doctor **HERIBERTO JOSE SOLIS ARRIETA**, queda expresamente facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, interponer recurso, firmar documentos, notificarse y en general con todas las facultades necesaria para la defensa de mis intereses.

Renunciamos a notificación y ejecutoria de la providencia que resuelve favorablemente el presente memorial poder.

Atentamente,

[Signature]
MABEL LUNA HERRERA
C.C. N° 33.117.047 de Cartagena.

ACEPTO.

[Signature]
HERIBERTO JOSE SOLIS ARRIETA
C.C. N° 9.143.076 de Magangué Bol.
T.P N° 78.642 Del C.S. De la J.

Notaria Tercera del Circulo de Cartagena
N° 3 Diligencia de Reconocimiento
y Presentación Personal
Ante el suscrito Notario Tercero del Circulo
de Cartagena compareció:
Mabel Luna Herrera
Identificado con CC 33117 047
y declaro que la firma que aparece en este
documento es suya y el contenido del mismo
es cierto.
Cartagena, - 2 FEB. 2011
Declarante *[Signature]*





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SECRETARÍA

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte nueve (29) de febrero del año dos mil doce (2012) .

La anterior fotocopia (1 folio), es fiel y exacta a su original que reposa en el expediente contentivo de la CONCILIACION PREJUDICIAL radicada bajo el número 13-001-33-31-002-2011-00151-00 promovida por la señora MABEL LUNA HERRERA, por intermedio de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – PREVISORA, y es contentiva del poder conferido por la demandante al doctor HERIBERTO JOSÉ SOLIS ARRIETA, como abogado principal, y en la actualidad se encuentra vigente.


RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



Cartagena de Indias, veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011).

Clase de Acción : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Radicación : 13-001-33-31-001-2011-00151-00
Demandante : MABEL LUNA HERRERA
Demandado : DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - FIDUPREVISORA

ANTECEDENTES.

Procedente de la Procuraduría 130 Judicial II delegada ante los jueces Administrativos del Circuito de Cartagena, ha llegado para su estudio la conciliación prejudicial celebrada entre MABEL LUNA HERRERA, quien actúa por intermedio de apoderado el Dr. HERIBERTO SOLIS ARRIETA, el Departamento de Bolívar y la Fiduciaria la Previsora S.A. (FIDUPREVISORA)

HECHOS

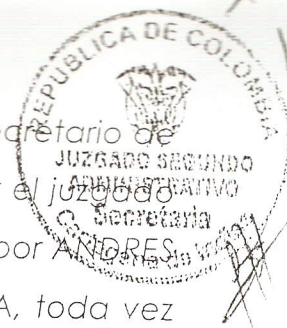
- "1. Que mediante Resolución No. 022 de febrero 13 de 2004, expedida por la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Cartagena en Liquidación, reconoció a favor de la Empresa Vigilar Ltda., con NIT. No 890.404.300-9, la obligación a su cargo, por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 464.176.000.00).
2. Que las sumas obligaciones reconocidas por la Empresa Social del Estado - Hospital Universitario en Liquidación, para su pago fueron asumidas por la NACION, y el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, mediante convenios interadministrativos, entre las que se encontraba la obligación a favor de la empresa VIGILAR LTDA, señalada en el hecho anterior.
3. Que mediante contrato de cesión de crédito, a título oneroso (venta), de fecha 20 de mayo de 2005, la empresa VIGILAR LTDA, cedió a favor de la

señora MABEL LUNA HERRERA, el crédito reconocido a favor y por la suma de
cuatrocientos sesenta y cuatro millones ciento setenta y seis mil seiscientos pesos
(\$ 464.176.600.00)



4. Que para cancelar las obligaciones reconocidas, por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA, en LIQUIDACIÓN, y conforme al contrato distinguido con el No. 310188, en el cual el FIDEICOMITENTE, es le Departamento de Bolívar.
5. Que en virtud de convenio interadministrativo celebrado entre la NACION- EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA EN LIQUIDACIÓN, y conforme al contrato de fiducia mercantil, los pagos a efectuarse por las obligaciones reconocidas, por la entidad en liquidación debían ser aprobados y ordenados por el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, facultad esta que se delego en el Secretario de Hacienda Departamental.
6. Que el contrato de cesión de crédito, de fecha 20 de mayo de 2005, fue presentado por la señora MABEL LUNA HERRERA, ante el liquidador, del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA EN LIQUIDACION, quien lo envió junto con todos los soportes del crédito reconocido a favor de vigilar LTDA, a la fiduciaria LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA), como consta en el archivo que se lleva en dicha entidad.
7. Que en virtud de la cesión de crédito debida y oportunamente notificada, el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, ordenó pagos y la FIDUCIARIA, LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA), como consta en el archivo que se lleva en dicha entidad.
8. Que ante el no pago desde julio 22 de 2009, por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA), señora MABEL LUNA HERRERA, presento varias reclamaciones, a dicha entidad, y esta fecha noviembre 18 de 2010, le manifestó que la suspensión de los pagos se debía a que la GOBERNACION DE BOLÍVAR, en calidad de FIDEICOMITENTE, así lo había ordenado, por unos embargos que habían legado en contra de Vigilar Ltda.
9. Que la señora MABEL LUNA HERRERA, ante la contestación dada, por la fiduciaria obtuvo información de la Gobernación de Bolívar, Secretaria de Hacienda, que se había dado orden a la FIDUCIARIA, para el pago, y es así como le entregaron copia de la contestación dada al oficio desde fecha 18 de

noviembre de 2010, enviado por la Fiduciaria, en la que el actual, secretario de Hacienda le ordena, no aplicar la orden de embargo impartida por el juzgado quinto laboral del Circuito dentro del proceso ejecutivo adelantado por ANDRES CEPEDA CASTRO, en contra del acreedor quirografario VIGILAR LTDA, toda vez que ya no existen crédito a favor de VIGILAR LTDA, como lo había reconocido la fiduciaria, sino, a favor de la cesionaria MABEL LUNA HERRERA, por lo que solicitó se procedieran hacer los pagos a la cesionaria, por cuanto no existía razón alguna que justifique la retención de los mismos.



10. Que no obstante habérsele enviado la contestación al oficio de noviembre 18 de 2010, por parte del actual secretario de hacienda, y haber obtenido copia de la misma la señora MABEL LUNA HERRERA, la fiduciaria no ha cancelado a la señora MEBEL LUNA HERRERA, la suma reconocida a su favor como concesionaria y adeudada, no obstante las consideraciones que hace el doctor WILLIAN VALDERRAMA HOYOS, secretario Departamental de Hacienda.

11. Que ante el no pago por parte de la FIDUCIARIA, la señora MABEL LUNA HERRERA, se acerco a dicha entidad, y esta le dijo que el secretario de HACIENDA DEPARTAMENTAL, había cancelado la orden de pago, por cuanto la asesora del departamento encargada del asunto del Hospital Universitario en Liquidación, era del concepto personal que ese crédito no se podía cancelar, sino, darle preferencia a los embargos, lo cual es lo mas alejado de la realidad jurídica y este comportamiento le ha causado un daño en el patrimonio económico y moral de la señora MABEL LUNA HERRERA, por lo que en la respectiva demanda contenciosa habrá de vincularse a las personas señaladas, para que respondan por los perjuicios ocasionados a mi mandante.

12. Que los embargos como lo demuestran los oficios emitidos por los juzgados, fueron en contra de VIGILAR LTDA, y no de la señora MABEL LUNA HERRERA, quien a partir del año 2005, era la titular y dueña del crédito que inicialmente se reconoció a favor de VIGILAR LTDA, tanto es así, que se le cancelo a ella mas del 50% de dicho crédito.

13. Que el no pago del crédito a favor de la señora MABEL LUNA HERRERA, le ha causado perjuicios económicos, sino de índole moral, que le ha afectado la tranquilidad, y la vida en consideración a que no ha podido cumplir obligaciones contraídas, ni satisfacer necesidades.

14. Que la señora MABEL LUNA HERRERA, me concedió poder para presentar esta solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad para instaurar la respectiva demanda contenciosa administrativa".



EL ACTA DE CONCILIACIÓN

Aparece plasmado en el acta de conciliación, que la Gobernación de Bolívar manifiesta que, teniendo en cuenta la cesión del crédito hecha a favor de la Sra. Mabel Luna Herrera por parte de VIGILAR LTDA, la cual fue presentada ante la ESE Hospital Universitario de Cartagena en Liquidación el día primero (01) de Junio de 2005, quien ejerció actos de aceptación al hacerle un abono a la cesionaria, aprobó conciliar la suma por el saldo pendiente de giro por parte de la Fiduprevisora en calidad de vocera del PAR ESE Hospital Universitario de Cartagena en Liquidación, previa deducción de la suma de \$26.103.455.64 girada a favor del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena Proceso Ejecutivo Laboral promovido por Rodolfo Coterá No. 786-2003 contra VIGILAR LTDA. La parte convocante manifiesta que está de acuerdo con la propuesta que realizó la Gobernación de Bolívar, y en ese orden de ideas se le cancelaría la suma de 185.896.545.

El Agente del Ministerio Público considera que, el acuerdo al que han llegado las partes cumple con los requisitos exigidos por Ley, que se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales y que el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, en estos términos manifiesta que sería viable impartir aprobación.

CONSIDERACIONES

Para determinar si este Juzgado debe aprobar o no, el acuerdo transcrito, debe atenderse lo dispuesto en la Ley 23 de 1991 Capítulo quinto, modificado por la Ley 446 de 1998, referentes a la conciliación contenciosa administrativa:

"Art. 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones

previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".



El juez Administrativo en materia de conciliación prejudicial tiene como principal función vigilar que los acuerdos celebrados por la administración no sean lesivos a los intereses patrimoniales del Estado, ni violatorios de la Ley. Además, deben tener en cuenta que la obligación, efectivamente se haya generado y que se aporten los documentos y las pruebas que soporten la obligación.

Así mismo, el Decreto 1716 de 2009 estableció en sus artículos 12 y 13 la aprobación judicial y la calidad de título ejecutivo del acta de conciliación, respectivamente los cuales rezan:

"Artículo 12. Aprobación Judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

Artículo 13. Mérito Ejecutivo del Acta de Conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada".

De otra parte, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que a su vez fue modificada por la Ley 640 de 2001, trajo los requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial y en el inciso final dispuso:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Ahora bien, el Honorable Concejo de Estado en sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, en recurso de apelación se ha pronunciado sobre los supuestos para la aprobación de la conciliación:

"Con fundamento en la ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos, para la aprobación de la

3914
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
Secretaría
Corte Suprema de Justicia

conciliación contencioso administrativa: -Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. -Que las entidades estén debidamente representadas. -Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. -Que no haya operado la caducidad de la acción. -Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. -Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.¹.

De acuerdo a lo anteriormente mencionado, la validez y eficacia de la conciliación, en asuntos administrativos, está condicionada a la homologación por parte del Juez quien debe ejercer un control previo de la conciliación con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatorio de Ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público en la medida en que la ley establece como requisitos de validez y eficacia de la conciliación en asuntos administrativos la previa aprobación u homologación por parte del juez, hasta no se produzca esa aprobación, la conciliación no produce ningún efecto.

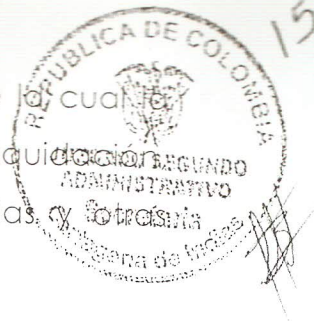
En este orden de ideas, el Despacho se dispone a realizar el análisis probatorio del caso, pero antes es pertinente mencionar que como está en juego el patrimonio del Estado y el interés público, la conciliación en materia contencioso administrativo debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia.

Teniendo presente lo anterior, dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

- 1.- Contrato de cesión de créditos celebrado el 20 de mayo de 2005, entre Hernando Cortes Marín y Mabel del Socorro Luna Herrera (F. 6).
- 2.- Poder otorgado por la señora Mabel Luna Herrera al Dr. Heriberto Solís Arrieta (F 7).

¹ Concejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Bogotá Treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). Radicación número: 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232). Actor Rosana Gómez Patiño y Otros. Demandado: Nación-INVIAS y Otros.

3. - Resolución No. 022 del 13 de Febrero de 2004, por medio de la cual la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Cartagena en Liquidación decide sobre las reclamaciones parafiscales, fiscales, quirografarias y otras radicadas dentro del proceso de liquidación. (F. 8-10).



4.- Derecho de Petición de fecha 4 de noviembre de 2010, donde la señora Mabel Luna Herrera solicita a FIDUPREVISORA S.A., los motivos por los cuales no se le ha pagado el saldo de la obligación (F. 11).

5.- Respuesta del Derecho de Petición (F. 12).

6.- Certificado emitido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Gobernación de Bolívar (F. 14).

7.- Decreto 403 del 24 de junio de 2011, por medio del cual se faculta al Dr. Leonardo Torres Serra para celebrar audiencia de conciliación en nombre de la Gobernación de Bolívar (15-16).

8.- Certificado de Existencia y Representación de la Fiduciaria la Previsora S.A. - FIDUPREVISORA (F. 20-24).

Así las cosas, y una vez revisado el expediente contentivo de la conciliación, observa el Despacho que los hechos aludidos en la solicitud de conciliación tienen concordancia con las pruebas aportadas, mostrando a toda luz, que existía una obligación por el valor de \$464.176.00.00 a favor de la Empresa VIGILAR LTDA, por parte de la ESE Hospital Universitario de Cartagena, y que mediante un contrato de cesión de créditos celebrado el día 20 de mayo de 2005, dicha obligación pasó a favor de la señora Mabel Luna Herrera, la cual afirma que se le realizó el pago de \$252.176.600.00, suma de dinero que no es objetada por la parte convocada, motivo por el cual considera el Juzgado que tal afirmación es cierta, quedando sin pagar la suma de \$212.176.600.00, y que además dichos pagos debían ser aprobados y ordenados por el Departamento de Bolívar, por lo tanto dicha entidad le adeudaba a la señora Mabel Luna Herrera valores económicos productos de la cesión de créditos a título oneroso celebrada, los cuales fueron elevados a un acuerdo conciliatorio objeto de aprobación e improbación por este Despacho.

41
16

Como se mencionó anteriormente, el Departamento de Bolívar tenía una obligación de \$464.176.600.00, con la señora Mabel Luna Herrera, a esta se le realizó un pago de \$252.176.600.00, quedando pendiente por pagar la suma de \$212.176.600.00; se observa a folio 14 certificado emitido por la Secretaria Técnica de la Gobernación de Bolívar, en el cual manifiesta que se aprueba conciliar la suma restante previa deducción de \$26.103.455.64, productos de unos embargos decretados por el Juzgado Quinto Laboral, por lo que las partes acuerdan conciliar por el valor de \$185.896.545, y, el Despacho, después de haber realizado la operación aritmética correspondiente pudo constatar que ésta era la suma pendiente por pagar, y que el acuerdo conciliatorio bajo estudio no lesiona el patrimonio de la administración.

Con respecto a la caducidad de la acción a precaver, la cual, en el sentir de la convocante es la Acción de Reparación Directa, se observa que dicha Acción sería presentada por la omisión de la administración, al no haber aprobado y ordenado el pago del saldo restante (\$212.176.600.00), a la señora Mabel Luna Herrera; conforme a esto, el Tribunal Administrativo de Bolívar y el Honorable Consejo de Estado han manifestado en reiteradas ocasiones, que cuando se trate de Reparación Directa por omisión, el término de caducidad de la acción empieza a correr desde el día en que cese tal omisión, toda vez que la misma se prolonga en el tiempo, tesis que es acogida por el Juzgado, razón por la cual considera el Despacho que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción. Además no se tiene una fecha exacta o concreta, que se pueda tomar como referencia para empezar a contar el término de caducidad establecido para las Acciones de Reparación Directa, según el artículo 136 numeral 8 del C.C.A.

Por último, se observa a folio 7 del expediente poder otorgado por la señora Mabel Luna Herrera al Dr. Heriberto Solís Arrieta, y a folio 15 Decreto 403 de 24 de junio de 2011 emitido por la Gobernación de Bolívar, por medio del cual se faculta al Dr. Leonardo Torres Serra para celebrar audiencia de Conciliación, por lo tanto existe legitimación para actuar por parte de los abogados mencionados, cumpliéndose así con todos los requisitos exigidos para la aprobación de la presente solicitud de conciliación.



Por todo lo antes mencionado, considera este Juzgado que es procedente la aprobación del presente acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos de Ley señalados.

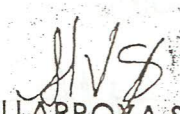
En consecuencia, la Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acta de conciliación prejudicial de fecha 15 de julio de dos mil once (2011), procedente de la Procuraduría 130 Judicial II, celebrada entre Mabel Luna Herrera y el Departamento de Bolívar.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, remítase a la Procuraduría de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HEIDY VILLARROYA SALGADO
Juez

JHD



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SECRETARÍA

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte nueve (29) de febrero del año dos mil doce (2012) .

Las anteriores fotocopias, nueve (09 folios), son fieles y exactas a sus originales que reposan en el expediente, radicado bajo el No. 13001-33-31-002-2011-00151-00 promovida por MABEL LUNA HERRERA contra DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – FIDUPREVISORA, promovida por el doctor HERIBERTO JOSÉ SOLIS ARRIETA como apoderada Judicial de la señora MABEL LUNA HERRERA y son contentivas de la providencia de fecha 25 de noviembre del año 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena que aprobó la CONCILIACION PREJUDICIAL de fecha quince (15) de Julio del año 2011 celebrada entre las partes ante la procuraduría 130 Judicial No 2 Administrativa de Bolívar, Notificada por Estado Numero 0065 del once (11) de septiembre del año dos mil once (2011), y ejecutoriada el día quince (15) de Septiembre del mismo año a las seis de la tarde). Las anteriores fotocopias son entregadas a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y se expiden con destino al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – y a FIDUPREVISORA


RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario

